JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1374

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2009-00168-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Leslie Mercedes Méndez Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada en la Corporación Financiera Colombiana S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada LESLIE MERCEDES MÉNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.079, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000.oo M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener

suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1422

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG Consultores Asociados - Jorge Edinson Díaz Marmolejo y otros
DEMANDADO: José Hernán Herrón Arenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-113805; así las cosas, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-113805	$ 283.077.000	$ 141.538.500	$ 424.615.500

Cumplido el termino anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

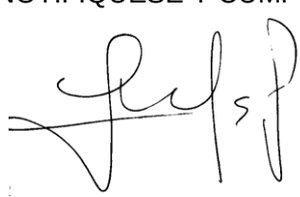

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Avalúo 2023 - José Hernán Herron Arenas

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:14

1 archivos adjuntos (229 KB)

20230412132709176.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 14:00
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Avalúo 2023 - José Hernán Herron Arenas

Enviado desde mi iPad

Fecha: 12 de abril de 2023

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO PROVENIENTE:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO**

DEMANDANTES: JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO C.C. No. 16.666.000. - JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS C.C. No. 94.512.990. – AURELIO BASTIDAS MEZA C.C. No. 79.232.279. CESIONARIOS DE BERNARDO JAVIER FIGUEROA CRUZ C.C. No. 16.255.650

DEMANDADO: **JOSE HERNAN HERRON ARENAS C.C. No. 3.500.525**

RADICACION: **760013103003-1999-00339-00**

MAURICIO CAICEDO SALAZAR, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de los señores **JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS Y AURELIO BASTIDAS MEZA,** me permito aportar a su despacho el avalúo catastral del inmueble que se encuentra trabado dentro del proceso, incrementado en un 50%

Lo anterior obrando de conformidad con el Articulo 444 del Código General Del Proceso.

1- Avaluó Catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 30 – 34 de la actual nomenclatura urbana del Municipio De Cali - Valle, bien avaluado en la suma de $ 283.077.000. Pesos, incrementado en un 50% es decir la suma de $ 141.538.500 Pesos, para un total de **$ 424.615.500**

Anexo el Certificado De Inscripción Catastral Individual No. 37321 Del Departamento Administrativo De Hacienda Municipal de Cali-Valle, del inmueble objeto de garantía real y que corresponde al Avalúo del año 2023.

Lo anterior con el propósito de poder continuar con el trámite respectivo del proceso.

Atentamente,

Mauricio Caicedo Salazar
C.C. No. 76.316.482 De Popayán
T.P. No. 91514 Del C.S.J.
Correo electrónico: caicedosalazar@hotmail.com

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37321

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	**Clave Propiet.**	**% Partic.**	**Tipo Documento de Identificación**	**No. de Documento**
HERRON ARENAS JOSE HERNAN	2	100%	CC	3500525

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1475	03/06/1992	7	CALI	11/06/1992	113805

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100191300240008000000008	**Avalúo catastral:** $283,077,000 **Año de Vigencia:** 2023
Dirección Predio: CL 8 # 30 - 34	**Resolución No:** S 7433 **Fecha de la Resolución:** 30/12/2022
Estrato: 4	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 266 **Total Área Construcción (m^2):** 257	**Destino Económico :** **114** COMERCIO EN CORREDOR COMERCIAL EN NPH **3** HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 39	**Descripción Anexo:** ESTRUC. MADERA FINA;CUBIERTA ZINC; ETERNIT O TEJA

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 3 días del mes de abril del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37321

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Titulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Recibo No: 9901000000178565 C.C: 76316462
MAURICIO CAICEDO SALAZAR
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL,
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 5700
1144195864 03/04/2023 02:50:43 p.m. 1 DE 1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO	RECIBO OFICIAL No
03-04-2023	28-04-2023	**333301465976**

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE	CORREO ELECTRONICO
CAICEDO SALAZAR MAURICIO	

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV	VALOR CONTRATO O REGISTRO	TELÉFONO
CC	76316482	0	

ORGANISMO	ACTO Y/O DOCUMENTO
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL	CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
	TOTAL	4,200

BANCO GNB SUDAMERIS
PR. MUNICIPIO DE CALI
CAJA 101
03 ABR 2023
RECIBIDO
OF. 1551

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial NÃºmero: 333301465976

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1373

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y otros.
DEMANDADOS: Clínica Odontoexpress Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y, una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra acreditado que la parte demandada no tiene obligaciones pendientes con Central de Inversiones S.A; atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

• Embargo y secuestro de dineros	Auto del 08-03-2010 (FOLIO. 9 cuaderno 2).
• Embargo y secuestro del establecimiento de comercio CLÍNICA ODONTO EXPRESS LTDA, identificado con con NIT No. 900155758-0	Auto del 24/09/2010 Oficio No. 1259 (FOLIO 26 Cuaderno 2).
• Embargo de remanentes	Auto del 19-08-2010 (FOLIO. 16 y 17 cuaderno 2).
• Embargo, decomiso y secuestro de vehículo con Placa CQW 301.	Auto del 08-07-2011 (FOLIO. 43 cuaderno 2), y Auto del 13-02-2012 (FOLIO. 60 cuaderno 2).
• Embargo y secuestro de dineros	Auto del 25-04-2016 (FOLIO. 66 cuaderno 2).
• Embargo y secuestro del interés social	Auto del 25-04-2016 (FOLIO. 74 cuaderno 2).

• Embargo y secuestro del interés social	Auto del 27-01-2017 (FOLIO. 80 cuaderno 2).

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1372

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2010-00251-00.
DEMANDANTE: Sandra Janeth García Castillo y otro.
DEMANDADOS: Sociedad Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada en diferentes entidades bancarias de la ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el prenombrado solicita se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que dé respuesta a las medidas cautelares de embargo de remanentes decretadas por este despacho y que le fueron notificadas mediante oficios Nos. 3424 y 3425. Siendo esta petición procedente, se resolverá favorablemente

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., identificada con NIT 860.037.382-9, en las entidades bancarias descritas en el documento visible a ID 34 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($53.000.000.oo M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y

sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva dar respuesta a los oficios Nos. 3424 y 3425, comunicados por este despacho.

Por secretaria envíese copia de los oficios obrantes a folios 68 y 69 del cuaderno 8 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1479

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2010-00373-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Constructora Comaster LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 08 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1477

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2010-00620-00.
DEMANDANTE: Financiera Internacional S.A.
DEMANDADOS: Leonardo Salcedo Valbuena.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 22 de octubre del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1480

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00387-00.
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Bedoya Reyes.
DEMANDADOS: A.S.A. Arquitectos Asociados LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 09 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1491

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2015-00248-00.
DEMANDANTE: Verónica Yamileth Quintero Beltrán.
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Jairo Vivas Tello.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 19 de septiembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1384

Radicación:	76-001-31-03-010-2018-00007-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado:	JUAN CARLO NAVIA MUÑOZ
Clase De Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Juzgado De Origen:	DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien funge en representación de FINESA S.A., sociedad en favor de la cual se encuentra registrada una garantía real sobre el vehículo de PLACA DLQ564 de propiedad del aquí demandado, contra el auto # 1270 del 1 de julio de 2022, providencia que resolvió negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el citado bien.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que el señor Juan Carlo Navia Muñoz suscribió un pagaré con Finesa S.A., respaldado con una garantía mobiliaria sobre el vehículo de PLACA DLQ564, medida que se encuentra debidamente registrada en Comfecamaras desde el 09 de septiembre de 2016. Añade que dicha garantía tiene prelación legal, atendiendo a su naturaleza y a la fecha de registro, estableciéndose aquella, con anterioridad a la medida de embargo decretada en el presente asunto.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos

debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez" y "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, cabe rememorar los siguientes hechos relevantes:

- El proceso referenciado inició para la ejecución de una obligación de carácter personal adquirida por el demandado Juan Carlos Navia Muñoz a favor del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. En razón a lo anterior, por auto # 1589 del 15 de julio de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa DLQ -564, cautela que fue debidamente registrada (Fl. 53 cuaderno de medidas cautelares).

- Posteriormente, la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien funge en calidad de FINESA S.A., presentó incidente de levantamiento de embargo del citado vehículo, toda vez que, existiendo una garantía mobiliaria a favor de su representada, aquella se hizo efectiva para el pago de la obligación causada, presentando ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali trámite de aprehensión y entrega directa del vehículo, la cual fue aceptada por auto del 10 de septiembre de 2021.

- Visto lo anterior, el despacho profiere auto # 903 del 2 de mayo de 2022 en el que se dispuso citar a FINESA S.A. en su calidad de acreedor prendario del bien, sin que se emitiera pronunciamiento de fondo respecto al pedimento descrito, generando confusión en las determinaciones precedentes.

Decantado lo anterior, se evidencia que esta célula judicial cometió un yerro al ordenar la citación de FINESA S.A. como acreedor prendario registrado del vehículo con placa DLQ -564, omitiendo resolver de fondo el incidente de levantamiento planteado por la recurrente.

Corolario de lo anterior, surge imperioso traer a colación la prelación de embargos reglada en el artículo 48 de la Ley 676 de 2013, que reza: "*Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.
Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior".

De esta manera, se concluye que le asiste razón a la memorialista en los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio, pues de las pruebas aportadas se extrae la existencia de una garantía mobiliaria sobre el vehículo cautelado, la cual fue debidamente registrada ante Comfecamaras con anterioridad al embargo decretado en el presente asunto, por lo que se revocará la providencia cuestionada para en su lugar, acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 1270 del 1 de julio de 2022 y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el vehículo de placas DLQ -564 de propiedad de Juan Carlos Navia Muñoz, identificado con C.C. No. 94.528.442, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

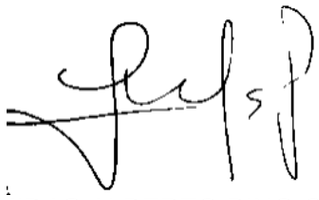

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00155-00
DEMANDANTE: Nilson Garcés Balanta
DEMANDADOS: José Julián Murillo Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En respuesta al requerimiento realizado por este despacho por auto # 2205 del 7 de diciembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informó que: "*No es procedente acceder a su solicitud de corrección en los términos por usted solicitados en cuanto a CORREGIR LA ANOTACIÓN N° 15 CORRESPONIDENTE AL ACTO DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL SOBRE LA NUDA PROPIEDAD EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 370-714893, por cuanto verificado el archivo de esta oficina, se pudo verificar que mediante escritura pública 4759 del 2 de noviembre de 2019 de la notaría veintiuna de Cali, en ella se registran 2 actos, los cuales son HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA Y CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO encontrándose su registro conforme a derecho*".

Visto lo anterior, se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Mediante Escritura Publica No. 4.759 del 2 de noviembre de 2019, el demandado José Julián Murillo Perea suscribió hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Nilson Garcés Balanta, cuya garantía real recae sobre el inmueble signado con FMI No. 370-714893. Dicha hipoteca se realizó por la totalidad de los derechos del demandado Murillo Perea sobre el citado bien.
- Además de lo anterior, en el citado instrumento se constituyó usufructo a favor del acreedor hipotecario, hoy demandante en el presente asunto.
- Ahora bien, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones pactadas entre los intervinientes, se presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien descrito, librándose mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución.
- Es así como el demandante, en calidad de acreedor hipotecario y beneficiario del usufructo constituido por Escritura Publica No. 4.759 del 2 de noviembre de 2019, busca el pago de la obligación con la efectividad de la garantía a su favor.

Aclarado lo anterior, se remitirá nueva comunicación a la oficina de registro a fin de que atienda la orden emitida por este despacho conforme se emitió, en primer lugar, porque no puede pretender limitar el derecho que le asiste al demandante, para hacer efectiva la garantía integral que constituyó sobre el inmueble, **cuando aquel es el beneficiario del usufructo**, situación que no impide que se registre el embargo a su favor por la totalidad de los derechos de propiedad sobre el bien, pues de llevarse a cabo la subasta de aquel, sea a su favor o en favor de un tercero, **aquella generará la cancelación del usufructo, por disposición del ejecutante manifestada implícitamente desde el inicio de la ejecución**; en segundo lugar, porque la entidad registral no funge como una instancia adicional que ejerza control de legalidad sobre las actuaciones que se realicen al interior de la demanda ejecutiva, soslayando dar cumplimiento a una orden judicial y generando dilaciones injustificadas al curso normal del proceso, pues habiéndose otorgado eficacia al avalúo, se encuentra pendiente dicho trámite a fin de fijar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado.

Finalmente, se reitera al apoderado de la parte ejecutante que la decisión de fijar fecha de remate en el presente asunto será diferida hasta tanto se realice la corrección descrita, toda vez que, el secuestro y avalúo del inmueble se hizo por la totalidad de los derechos de propiedad que ostenta el demandado sobre el inmueble hipotecado, siendo improcedente fijar fecha de remate, cuando la medida de embargo se constituyó por la nuda propiedad del bien. Lo anterior, a fin de evitar nulidades e irregularidades que posteriormente afecten la validez de las actuaciones aquí desplegadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva REALIZAR la corrección solicitada en el numeral 2° del auto # 2205 del 7 de diciembre de 2020. Por secretaría, remítase copia del presente auto y de la providencia descrita.

SEGUNDO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo remate en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

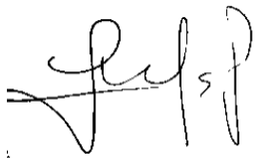

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1381

RADICACIÓN:	76-001-31-03-016-2019-00038-00
DEMANDANTE:	María Liliana Soto Londoño (Cesionario)
DEMANDADOS:	Gladys María del Carmen Quiroga y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Orlando Antonio Guapacha Tonusco, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Gladys María del Carmen Quiroga presentó "*recurso de apelación en contra del auto número 1113 fechado mayo 4 de 2023 y notificado por Estados el día 23 de mayo de 2023, en lo referente a lo solicitado de que la parte actora aporte los recibos de consignación";* sin embargo, dicha decisión no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto se negará su concesión.

Aunado a lo anterior, debe aclararse al memorialista que **el auto de aprobación de remate se profiere una vez verificados los requisitos establecidos en la norma procesal, como son la consignación de saldo e impuesto de remate, aspectos que fueron validados previamente por el despacho y que constan en el plenario**. En ese orden de ideas, de requerirse acceder a dicha documentación, lo procedente es solicitar copia de dichas constancias o en su defecto del link del expediente digital para su inspección, siendo inoperante presentar escritos como el precedente que generan desgaste procesal innecesario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Gladys María del Carmen Quiroga contra la providencia Nº 1113 del 4 de mayo de la presente anualidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Por secretaría, remítase copia del link del expediente digital al abogado Orlando Antonio Guapacha Tonusco, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

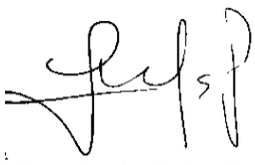

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1094

RADICACIÓN:	76-001-31-03-016-2020-00086-00
DEMANDANTE:	FINAKTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADOS:	COLECTIVO CREATIVO SA.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

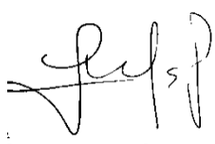

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1382

RADICACIÓN:	76-001-31-03-017-2019-00165-00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A.
DEMANDADO:	Luz Esperanza Coronado Serna
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 582 del 13 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, la recurrente manifiestó que presentó dos memoriales de solicitud de información sobre la existencia de títulos judiciales, el primero de ellos el 24 de marzo de 2022 y, el segundo, el pasado 08 de febrero de 2023, no obstante, dichas peticiones no fueron resultas, lo que le impidió tener certeza de la efectividad de la medida de embargo sobre las cuentas bancarias del demandado.

Infiere que las solicitudes descritas, aun cuando no existan depósitos judiciales a ordenes del presente asunto, deben considerarse como actuaciones que generan impulso procesal, pues están encaminadas a satisfacer la obligación ejecutada.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite, autorizando en emplazamiento del demandado

2. La parte ejecutada a pesar de habérsele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.*"

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

> *"(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
>
> ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial…" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(…)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (…)".

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos en el escrito de oposición, en primer lugar, es pertinente aclarar que **contrario a lo manifestado por la memorialista, las peticiones tendientes a obtener información sobre la existencia de depósitos judiciales fueron debidamente atendidas por el Director de la Oficina de Apoyo para estos juzgados**, conforme se evidencia a continuación:

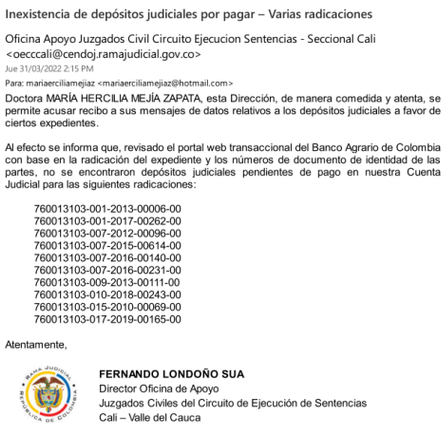

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar – Varias radicaciones

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 2:15 PM

Para: mariaerciliamejiaz <mariaerciliamejiaz@hotmail.com>

Doctora MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a sus mensajes de datos relativos a los depósitos judiciales a favor de ciertos expedientes.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación del expediente y los números de documento de identidad de las partes, no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en nuestra Cuenta Judicial para las siguientes radicaciones:

760013103-001-2013-00006-00
760013103-001-2017-00262-00
760013103-007-2012-00096-00
760013103-007-2015-00614-00
760013103-007-2016-00140-00
760013103-007-2016-00231-00
760013103-009-2013-00111-00
760013103-010-2018-00243-00
760013103-015-2010-00069-00
760013103-017-2019-00165-00

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

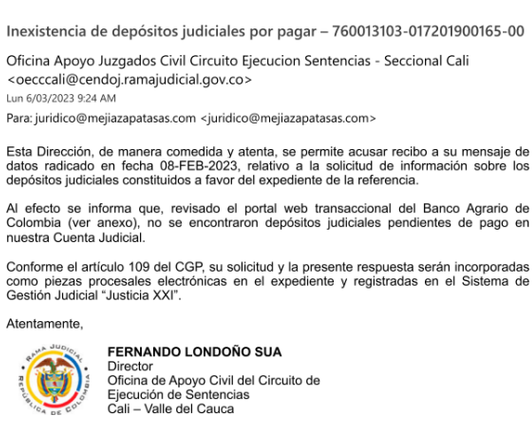

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar – 760013103-017201900165-00

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 9:24 AM

Para: juridico@mejiazapatasas.com <juridico@mejiazapatasas.com>

Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos radicado en fecha 08-FEB-2023, relativo a la solicitud de información sobre los depósitos judiciales constituidos a favor del expediente de la referencia.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia (ver anexo), no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en nuestra Cuenta Judicial.

Conforme el artículo 109 del CGP, su solicitud y la presente respuesta serán incorporadas como piezas procesales electrónicas en el expediente y registradas en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, toda vez que, como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, el solo hecho de presentar un memorial al proceso, no constituye impulso propiamente dicho a la ejecución, pues la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad,* conduciendo a dirimir la controversia objeto de la Litis.

Ahora bien, analizados los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente vemos que los mismos no tienen la contundencia para revocar la providencia fustigada, al constatar que sus peticiones fueron recibidas, registradas y contestadas en debida forma.

Corolario de lo anterior y, como se indicó en la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora no pueden considerarse como actuaciones que den continuidad al proceso de ejecución, pues el indagar sobre la existencia de depósitos judiciales en el compulsivo, cuando se verificó que ninguna de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el asunto en ciernes fue efectiva, resulta inocuo.

Téngase en cuenta que, el expediente fue ubicado en la secretaría del despacho el 14 de julio de 2020, fecha en la cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito, sin que con posterioridad y, atendiendo a las respuestas negativas de la consulta de depósitos judiciales debidamente comunicada a los interesados, se solicitara la ampliación de las cautelas para obtener la satisfacción de la acreencia perseguida y/o cualquier otra petición consecuente con la etapa procesal en curso que permita avanzar en la ejecución.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – *2 años* -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 582 del 13 de marzo de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 582 del 13 de marzo de la presente anualidad, que decretó la terminación

del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

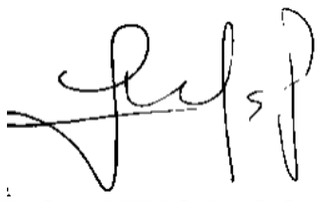

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez